

El presente escrito hace una propuesta para normar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación plasmado dentro del párrafo IX del Art. 3° Constitucional, el cual deberá proveer a las y los maestros de capacitación y actualización de acuerdo con lo mandatado en el arriba mencionado.

Las maestras y maestros como agentes fundamentales del proceso educativo debemos ser tomados en cuenta en cada uno de los procesos de cambio y de los nuevos propósitos del Sistema Educativo Nacional para lo cual se propone lo siguiente:

Ley Reglamentaria del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del Art. 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular:

I.- Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

II.- Organismo del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

Art. 2.- La observancia y aplicación de la presente Ley se regirá conforme a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que les permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades federales y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Art. 3.- Para la interpretación y cumplimiento de ésta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales sobre el derecho a la educación celebrados por el Estado Mexicano.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

Sección Primera

Del objeto, fines e integración del Sistema Nacional de la Educación

Art. 4.- El Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación estará coordinado por un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios no sectorizado.

Art. 5.- Constituyen el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación:

I.- El Organismo

II.- Las Autoridades Educativas

III.- Componentes, procesos y resultados de las evaluaciones

IV.- Los lineamientos y directrices de las instancias evaluadoras así como los resultados de las mismas

V.- Los procedimientos de difusión de los resultados de las mismas.

VI.- Los mecanismos, procedimientos e instrumentos de coordinación destinados al funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

CAPÍTULO III

Del Organismo del Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación

Sección Primera

De la Naturaleza, Objeto y atribuciones del Organismo.

Art. 6.- El Organismo es público descentralizado con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios no sectorizado como lo dispone el párrafo IX del Art. 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 7.- El Patrimonio del Organismo se integra con:

I.- Los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la Federación.

II.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus funciones

III.- Las adquisiciones , subsidios, donaciones y aportaciones tanto en bienes como en valores que provengan del sector público, social y privado.

IV.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste en términos de esta Ley a instituciones, personas físicas de los sectores social y privado y a las instancias públicas, privadas o sociales del extranjero en el marco de instrumentos o acuerdos de colaboración que soliciten sus servicios.

V.- En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecunaria que obtenga por cualquier medio legal.

Los ingresos que perciba el Organismo no afectarán los principios de independencia, objetividad, transparencia y demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones establezcan en materia educativa. Su ejercicio se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Art. 8.- El Organismo tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación.

Art. 9.- En el ejercicio de sus atribuciones el Organismo se regirá por los principios establecidos en el Art. 2 de la presente Ley.

Art. 10.- Para el cumplimiento del objeto previsto en el Art. 8 de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional.

II.- Determinar indicadores de resultado de la mejora continua de la Educación.

III.- Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos para la mejora continua de la educación.

IV.- Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar.

V.- Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia.

VI.- Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

VII.- Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

Sección Segunda

Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Art. 11.- el Organismo estará integrado por:

I.- Junta Directiva

II.- Consejo Técnico de Educación

III.- Consejo Ciudadano.

Art. 12.- La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo.

Art. 13.- La Junta Directiva se integrará por 5 personas que durarán en su encargo 7 años de forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Presidente será nombrado por sus integrantes y Presidirá el Consejo Técnico de Educación.

En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada a petición del Presidente por la Cámara de Senadores para concluir el periodo respectivo.

Art. 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

I.- Expedir el Estatuto, los manuales de Organización y de procedimientos, así como las demás normas de aplicación general necesarias para el funcionamiento y operación del Organismo,

II.- Aprobar el Presupuesto del Organismo

III.- Aprobar los Programas anual y a mediano plazo del Organismo, así como los Objetivos, proyectos, metas y acciones de las unidades administrativas y conocer los informes de desempeño de éstas.

IV.- Aprobar los proyectos y acciones para el cumplimiento del objeto del Organismo y la colaboración y coordinación con las Autoridades Educativas.

V.- Aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios, demás medidas y actos jurídicos a los que se refiere esta Ley

VI.- Determinar y aprobar el contenido del informe anual de la gestión del organismo, el cual deberá presentarse con la información correspondiente al ejercicio fiscal

VII.- Aprobar los actos jurídicos de coordinación y colaboración a que se refiere la presente Ley

VIII.- Aprobar las Políticas y normas para la administración de recursos humanos, financieros y materiales del Organismo con apego a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

IX.- Las demás que le confiera esta Ley y de otras disposiciones aplicables.

Art. 15.- El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva, estará integrado por 7 personas que durarán en el encargo 5 años en forma esclanada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada a petición del Presidente por la Cámara de Senadores para concluir el periodo respectivo.

Art. 16.- Son atribuciones del Consejo Técnico de la Educación:

I.- Constituir mecanismos de interlocución con Autoridades Educativas para analizar los alcances e implicaciones de los resultados de las evaluaciones, así como las directrices que de ellos se deriven.

II.- Establecer los criterios para procesar, interpretar y difundir de manera oportuna y transparente la información que se obtenga en los procesos de evaluación.

III.- Aprobar los proyectos de medición, evaluación que corresponden a componentes, proceso o resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de su competencia

IV.- las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Art. 15.- Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa, además de acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Sólo podrán ser removidos por causa grave en los Términos del Art. 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 16.- El Consejo Ciudadano es de carácter honorífico y está integrado por representantes de los sectores involucrados en materia Educativa.